

Señor

JUIZ 30 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

127

Ref: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia No. 2019-00660
Demandante: JOSÉ ALBERTO PALACIO LONDOÑO
Demandada: TECNICONTROL S.A.S

DIEGO ALONSO ROMERO MENDEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece junto con mi respectiva, firma actuando en mi calidad de apoderado del señor JOSÉ ALBERTO PALACIO LONDOÑO, según obra en autos, respetuosamente manifiesto a usted que reformo la demanda de la referencia en los siguientes términos:

En cuanto a las pretensiones me permito reformar dicho acápite en el siguiente sentido:

PRETENSIONES

Teniendo como soporte los hechos narrados y las disposiciones legales que adelante citaré, en nombre de mi prohibido solicito respetuosamente, se profiera por usted sentencia en la que se hagan las siguientes o similares declaraciones y/o condenas:

1. Que se declare que entre el demandante señor JOSÉ ALBERTO PALACIO LONDOÑO y la demandada TECNICONTROL S.A.S, existió un contrato de trabajo a término indefinido sin solución de continuidad que se extendió desde el 14 de mayo de 2004 hasta el 24 de febrero de 2016.
2. Que se declare que las cláusulas de desaharización suscritas entre mi poderdante y la empresa demandada son ineficaces.
3. Que se condene a la demandada a reconocer y pagar a mi poderdante el valor de la diferencia de las prestaciones sociales que fueron pagadas y las que realmente debió percibir durante todo el tiempo laborado, teniendo en cuenta su verdadero salario, derecho que asciende a la suma \$ 25.636.582.00., o la suma que se demuestre en el plenario.
4. Que se condene a la demandada a reconocer y pagar los aportes a seguridad social de acuerdo al verdadero salario devengado por todo el tiempo laborado, derecho que asciende a la suma \$ 123.615.518.00., o la suma que se demuestre en el plenario.
5. Que se condene a la empresa demandada a reconocer y pagar a mi poderdante la diferencia que hay entre la indemnización por despido injusto reconocida y la que debió reconocerse de conformidad con el verdadero salario devengado por este.
6. Que se condene a la empresa demandada a reconocer y pagar a mi poderdante la indemnización moratoria por el no reconocimiento oportuno de salarios y prestaciones conforme al verdadero salario devengado por este.
7. Que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar a mi poderdante la indexación de todas las sumas de dinero a que tiene derecho.
8. Los demás derechos y beneficios que resulten probados a lo largo del debate procesal conforme a las facultades extra y ultrapetita que ostenta el Sr. Juez Laboral.

Scanned by CamScanner

9. Las costas procesales que se causen con ocasión de este petitorio.

En cuanto a las pruebas dicho acápite quedara de la siguiente forma:

PRUEBAS

1. Poder debidamente otorgado.
2. Hoja de liquidación de la pensión de vejez reconocida a mi poderdante mediante la resolución GNR 66830 de 19 de abril de 2013.
3. Certificado laboral expedida por TECNICONTROL S.A.S.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito respetuosamente al Sr. Juez se sirva citar al demandado, para que absuelva el interrogatorio que sobre los hechos del libelo le formularé personalmente el día y hora en que usted tenga a bien fijar.

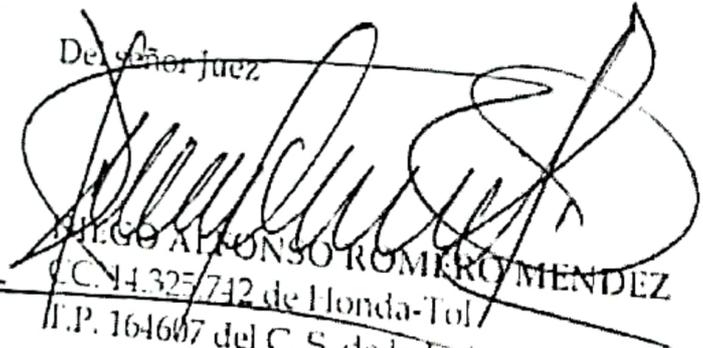
TESTIMONIOS

Solicito respetuosamente se sirvan fijar fecha y hora para recaudar el testimonio de los señores Diego Alexander Medina Vega, Nilson Albeiro Sánchez, Leonardo Téllez y Felipe Torres los cuales depondrán sobre: a) Sobre el contrato de trabajo que ato a las partes, b) salario devengado por mi poderdante; c) viáticos y compensatorios; y demás hechos que aparecen relacionados entre los numerales 1 al 14 del acápite de hechos.

Los referidos testigos pueden ser citados en la calle 116 No. 15 - 28 de Bogotá D.C.

En los anteriores términos dejo reformada la demanda de la referencia en espera de que se admita la demanda y se corra el traslado respectivo.

De señor juez


DIEGO ALFONSO ROMERO MENDEZ
C. 14.325.742 de Honda-Tol
I.P. 164607 del C. S. de la Judicatura.

GERMAN G. VALDES SÁNCHEZ

Abogado

Señor
JUEZ TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

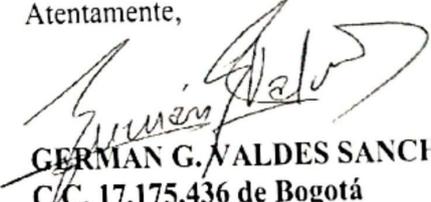
Ref.: Proceso Ordinario Laboral de **ORLANDO RODRIGUEZ HERRERA**
contra **BAVARIA S.A. RAD. 2012- 00092**

GERMÁN G. VALDÉS SÁNCHEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente respetuosamente manifiesto al Despacho que presento recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACION en contra del auto de fecha 05 de abril de 2021, notificado por anotación en estado No. 55 del 6 de abril del mismo año, puesto en conocimiento de la parte que represento por parte de la Secretaría del Despacho el día 9 del mismo mes y año, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas a cargo de BAVARIA S.A y a favor de la parte demandante, con el fin de obtener su revocatoria y, en su lugar, se modifiquen las agencias en derecho fijadas para la segunda instancia, excluyendo ese valor.

Lo anterior, por cuanto, tal vez por un error involuntario del Despacho, se incluyeron por agencias en derecho de la segunda instancia la suma de \$6.000.000.00, cuando, de conformidad con lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal de Bogotá en sentencia del 14 de diciembre de 2012, no se impusieron costas en la alzada y tampoco en el recurso extraordinario de casación.

Por las razones antes expuestas, respetuosamente solicito se revoque el auto objeto de impugnación y, en su lugar, se proceda a modificar el valor de las agencias en derecho fijadas excluyendo dentro de la liquidación el valor de las de segunda instancia. De forma subsidiaria, pido que se conceda el recurso de alzada ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá.

Atentamente,


GERMAN G. VALDES SANCHEZ

C.C. 17.175.436 de Bogotá

T.P. 11.147 del C.S. de la J.

Email: germangvaldes@valdesabogados.co

martha.naranjo@valdesabogados.co

Carrera 6 No. 34- 62 oficina 201- Teléfonos 2858070- 2858271- FAX: 2450876- A.A. 3105 E-mail
germangvaldes@valdesabogados.co Bogotá D.C.

Señores
Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref. RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA AUTO DE COSTAS
levantamiento de fuero sindical
110013105030-2016-00619-00
Demandante: CAPRECOM EICE HOY LIQUIDADO -
PAR CAPRECOM
Demandado: Delia Mercedes Valera Barraza y SINTRAUNICAP

Respetados señores,

CATALINA AMADO AMADO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.731.147 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 248.859 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EICE LIQUIDADO, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 01 de marzo de 2021, notificado por estado electrónico No. 36 del 02 de marzo del hogano, por el cual se aprobó la liquidación de costas, donde se liquidó el valor de quinientos mil pesos (\$500.000), como reconocimiento de honorarios a favor de la curadora ad-litem.

Acerca de la decisión

El despacho aprobó en la liquidación de costas el valor de quinientos mil pesos (\$500.000), como reconocimiento de honorarios a favor de la curadora ad-litem, quien fungió como defensora de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia.

Argumentos del recurso

El Código General del Proceso establece que los curadores ad litem actúan gratuitamente, en condiciones de defensores de oficio, numeral 7º del artículo 48¹, por ello a diferencia de los demás auxiliares de la justicia no tienen derecho a honorarios.

Ahora bien, en la sentencia C-083-14, la Corte Constitucional distinguió entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso, de los primeros están relegados los curadores, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. En cuanto a los segundos, no buscan remunerar al curador, sino que se destinan a sufragar los gastos tales como, pago de fotocopias, transporte para asistir a las diligencias judiciales, entre otros.

¹ C-083-14, "En conclusión, para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores *ad litem*, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48. CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho